



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que en auto del 21 de abril de 2023 se declaró el desistimiento tácito del presente proceso, disponiendo su terminación. En tiempo oportuno, la parte demandante presentó recurso de reposición frente a la decisión tomada, por cuanto había adelantado actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado, según diligencias de notificación que apenas con el recurso interpuesto arima al proceso.

En la fecha, **18 DE MAYO DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES**
- **COOMEDUCAR**. NIT. 830.508.248-2
DEMANDADO : **ROBINSON DE JESÚS ECHEVERRI OSPINA** C.C. Nro. 1.059.786.86
RADICADO : **170014003010-2022-00732-00**

Auto Interlocutorio Nro. 0535-2022

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición presentado la parte demandante el pasado 27 de abril de 2023 en contra del auto interlocutorio Nro. 428-2023 que declaró el desistimiento tácito del presente asunto y dispuso la terminación del proceso, proferido por el Despacho el 21 de abril de 2023.

1. EL RECURSO

Centra la entidad recurrente su inconformidad manifestando que, ante el requerimiento realizado por el Despacho en auto del 16 de febrero de 2023, se desarrolló el impulso procesal respectivo, procediendo al envío de la notificación personal al demandado a la dirección informada en la demanda, buscando se agotara el correspondiente trámite, adjuntando soporte de envío del informe negativo con su correspondiente notificación.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se revoque el auto que terminó por desistimiento tácito, en virtud que se ha dado el correspondiente impulso procesal al proceso de la referencia.



2. CONSIDERACIONES

En atención al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 ibidem está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse desistida la respectiva actuación.

Como se puede observar y de acuerdo con la Corte Constitucional, el desistimiento tácito se presenta como:

“(...) la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”

Descendiendo al caso sub judice se advierte que el auto censurado consultaba el ordenamiento jurídico y la situación fáctica evidenciada al momento de emitir el mismo, pues, el auto del 16 de febrero de 2023, mediante el cual se hizo el requerimiento, se profirió en aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso por iniciativa del suscrito juzgador, en tanto se requería del cumplimiento de una carga procesal que sólo incumbía a la parte demandante, era la notificación de la demanda a la parte demandada y sin la cual no se podía dar continuidad al trámite del proceso.

De otro lado, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Ahora bien, para el 10 de abril de 2023, fecha en que se cumplía el término de los treinta (30) días concedidos en el mencionado auto, no se había acreditado en el plenario, la constancia respectiva de notificación de la admisión de la demanda al demandado; carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada y, de otra, estaba a cargo de dicho extremo procesal.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega la parte demandante, que, en efecto, se habían adelantado gestiones tendientes a la notificación de la demanda a la parte demandada, pero se itera, este Despacho solo fue enterado de estas diligencias después de haberse proferido el auto de terminación, concretamente con el escrito de recurso de reposición.

En situaciones como la que nos concita, tal como lo ha estimado la jurisprudencia, se deben privilegiar principios y derechos de índole constitucional, como es el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

Es del caso manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que *“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)”*

En este caso, si bien es cierto el Despacho tenía todos los elementos de juicio para terminar el proceso por desistimiento tácito, pues la parte activa no había allegado las diligencias de notificación al proceso, no lo es menos que aquellas gestiones si se estaban procurando, lo que evidencia actividad en el trámite del proceso. De ahí que emerge próspera la reclamación y en consecuencia se repondrá el auto atacado.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que las diligencias para la notificación personal resultaron imprósperas, pues no fue posible que recibiera los documentos remitidos por la parte actora, según la constancia aportada por la parte actora, y aplicando lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumplir con la carga procesal de materializar la notificación del demandado, so pena de las consecuencias procesales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347

Correo electrónico: cmpl10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PRIMERO: REPONER la decisión proferida mediante **AUTO Nro. 428-2023 DEL 21 DE ABRIL DE 2023** en la cual se declaró el desistimiento tácito en el presente asunto y se dispuso la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma al demandado de la demanda, actuación que deberá agotar dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al de la notificación de este auto, so pena de declararse el desistimiento tácito de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Se advierte a la parte demandante que deberá acreditar al Despacho el cumplimiento de dicha carga, dentro del término indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 081 el 19 de mayo de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52028520043b4b97c43dc88be94c3d3ed6e18b0345fe51a67ec4244d258de103**

Documento generado en 18/05/2023 11:04:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>